

“C , I G s/por homicidio en perjuicio de un bebé recién nacido de sexo masculino”
CSJ 1637/2019/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala Segunda de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de I G C contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara en lo Penal y Correccional que la condenó a prisión perpetua por ser autora del delito de homicidio agravado por el vínculo, en perjuicio de su hijo recién nacido.

Contra esa decisión la parte dedujo recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibile y dio origen a la presente queja.

II

En el recurso extraordinario la defensa invocó la causal de arbitrariedad de sentencia.

En ese sentido planteó que el *a quo* omitió la evaluación con perspectiva de género, exigida por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Investigar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Sostuvo que incurrió en “cierto prejuicio” al destacarse en el fallo “el incontrastable hecho de haber ocultado calladamente todo su embarazo (tiempo en el cual pudo reflexionar extensamente lo que se avecinaba y maquinarse al momento del alumbramiento)”, pues así se soslayó que su asistida era una “mujer puerpera, con dos trastornos de personalidad –acreditados por peritos– muy joven y primeriza, con un embarazo del que se desconoce el progenitor, todas estas, circunstancias que debieron ser evaluadas a los fines de la atenuación extraordinaria”. En ese orden, señaló que no se valoró que el perito psicólogo había

informado que C padece un trastorno de la personalidad esquizoide debido al cual “tiene dificultad para establecer vínculos con otros, este aplanamiento afectivo pudo haber llevado a hacer como que no pasaba nada” y que la médica que la atendió dejó constancia de que estaba “shockeada”. Adujo que al no analizar el *a quo* la incidencia que tuvo el trastorno de personalidad, asociado a su estado puerperal, y limitarse a “recalcar...la inexistencia de toda prueba que avale cualquier otra posibilidad que pudiese moderar excepcionalmente el *quantum* punitivo atribuido en el fallo”, descartó sin más la posibilidad del homicidio atenuado por circunstancias extraordinarias previsto en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal y sostuvo que esas omisiones determinan que la sentencia debe descalificarse por arbitrariedad.

Asimismo, se agravio de que el *a quo* no consideró que C es una persona con discapacidad mental y protegida como tal por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tampoco analizó su mayor o menor culpabilidad con una visión de contexto, conforme lo previsto en el artículo 3 de la ley 26.657.

Respecto de la prisión perpetua afirmó que en función de lo dispuesto en el artículo 11 de la constitución provincial, la corte local debió examinar de oficio su inconstitucionalidad “en razón de la falta de determinación de la pena, en tanto que la establecida en el Código Penal –35 años– colisiona con la establecida en el Estatuto de Roma –25 años–”.

Concluyó que, en esas condiciones, la sentencia conculca los tratados citados y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

a. El *a quo* declaró inadmisibile el recurso extraordinario al considerar que la arbitrariedad alegada no procede ante meras discrepancias sobre la apreciación de la prueba o inteligencia de normas de derecho común. Respecto de la omisión de la evaluación con perspectiva de género y de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua estimó que eran cuestiones excluidas de la competencia de la Corte que debieron ser planteadas oportunamente, posibilitando así su consideración en las anteriores instancias.

b. En la presentación directa ante V.E. la defensa impugnó la decisión porque el *a quo* estuvo integrado por los mismos magistrados que al rechazar el recurso de casación juzgaron que no surgía “ninguna vulneración constitucional”, es decir que ya se habían formado “una convicción contraria a la revisión de la sentencia en la instancia federal”, lesionando así la garantía del juez imparcial. En relación con la falta de planteo oportuno de las cuestiones relativas a la perspectiva de género y la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, sostuvo que traducirían una falta de defensa técnica eficaz que no debería perjudicar a la imputada; sin perjuicio de ello, consideró que el anterior defensor había introducido las cuestiones constitucionales exponiendo hechos y atenuantes que debían tenerse en cuenta, aunque sin nominarlos en forma expresa.

IV

Considero que corresponde desestimar la pretendida afectación de la garantía de la imparcialidad por parte del *a quo* pues al expedirse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal observó la doctrina de V.E. conforme la cual el tribunal superior de la causa que dictó la resolución impugnada debe examinar en forma circunstanciada si el escrito cumple los recaudos previstos en el reglamento

aprobado por la acordada 4/2007. Al respecto esa jurisprudencia ha establecido que el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario debe ser llevado a cabo por los superiores tribunales de la causa en forma fundada y circunstanciada (Fallos: 339:869; 340:403; 345:101), y que si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si el recurso extraordinario, *prima facie* valorado, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que lo originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, ya que de lo contrario debería admitir el Tribunal que su jurisdicción extraordinaria se viese habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (Fallos: 338:1534; 339:299 y 307).

Por otra parte, es doctrina de V.E. que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva; no obstante, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 343:625; 344:2765).

Asimismo, ha señalado que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuales los jueces de la causa apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, y tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421; 339:1066).

Bajo tales pautas específicas y por las razones que se expondrán, estimo que la vía federal intentada no puede prosperar.

V

En la sentencia recurrida el tribunal superior local refirió que en el recurso de casación la defensa había alegado que su asistida actuó sin dolo o al menos con “dolo viciado, ya que no tuvo conciencia plena de su acción al momento del hecho sucedido, actuando con un grado de perturbación y miedo, por su corta edad, inmadurez, condición social paupérrima, stress post parto o demencia temporánea”, basándose en el informe del psicólogo que indicaría que existió “un predominio de las emociones por sobre el raciocinio, voluntad y comprensión”.

El *a quo* señaló que el juez de mérito había descartado la falta de dolo y “cualquier otro estado psíquico que hubiese interferido en la cabal comprensión de la criminalidad del acto” fundado en múltiples pruebas (documental, informes técnicos, peritajes y testimonios), mientras que la postura de la defensa carecía de alguna que la avalase. Destacó que el perito expuso que “no se advierte la presencia de trastornos psicopatológicos al momento del hecho que pudieren menoscabar su capacidad de conciencia o dirección de sus actos. La entrevistada tiene una organización del discurso y de los recuerdos que corresponden a un sujeto en pleno uso de sus facultades mentales... No acusa alteraciones psiquiátricas morbosas y

tampoco registra antecedentes de haberlas presentado cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen...pude advertir que tenía idea de su carácter ilícito porque fue un hecho que realizó a escondidas y trató de mantener de alguna manera oculto...no se advierte por la claridad de los recuerdos que ella relataba, y por el modo en el cual se fue manejando, un imperio de lo emocional sobre lo racional; fueron actos consecuentes con el fin perseguido... su razonamiento es superior a lo afectivo”.

En virtud de ello consideró que en el recurso de casación la asistencia letrada había tergiversado o malinterpretado lo expuesto por el perito psicólogo, que estaba respaldado por otras pruebas; v. gr., la médica que la atendió en momentos posteriores al suceso, fuera de los signos propios del estado puerperal, no advirtió ninguna anormalidad; la testigo Pamela C dijo que ese día “estuvo mucho tiempo en el baño, pidió que le acercasen ropa para cambiarse, no notando o advirtiendo nada raro o alguna enfermedad en su hermana puesto que luego de salir se quedó en la casa viendo televisión” y los médicos forenses que la examinaron informaron que “no padece ningún tipo de alteración mental que perturbe, limite o anule su inteligencia y/o voluntad...con los elementos clínicos psiquiátricos obtenidos al examen tiene capacidad para comprender sus actos y dirigir sus acciones...según datos recabados en anamnesis al momento de cometer los hechos que se le imputan, podía comprender la criminalidad del acto y podía dirigir sus acciones”.

En consecuencia el *a quo* sostuvo que la imputada cometió el homicidio con plena capacidad cognoscitiva y con la intencionalidad de lograr el fin propuesto que se infiere del ocultamiento de su embarazo “tiempo en el cual pudo reflexionar extensamente lo que se avecinaba y maquinara su accionar al momento del alumbramiento”; haberse dirigido al baño más alejado de la vivienda donde resultaba



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

difícil que los moradores pudieran percibir la situación; haber dado a luz sola, cortado el cordón umbilical, higienizado y tras haber asfixiado al niño, desechado su cuerpo en fondo de la vivienda vecina donde las malezas podían ocultarlo, y luego disimulado su accionar al continuar viendo televisión con sus familiares.

Asimismo consideró que la pena impuesta a C , más allá de su juventud y falta de antecedentes, es la que el artículo 80 inciso 1, del Código Penal establece en forma imperativa y sin perjuicio del marco delimitado por los agravios, se pronunció respecto de “la inexistencia de toda prueba que avale cualquier otra posibilidad que pudiera moderar excepcionalmente el *quantum* punitivo atribuido en el fallo” y concluyó que no surgía ninguna vulneración constitucional que ameritase la revocación del trámite o la modificación de la sentencia.

Como adelanté estimo que la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 ha sido correctamente denegada.

En efecto, el agravio vinculado a las circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena prevista en el artículo 80, último párrafo, del Código Penal remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común materia propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso extraordinario federal, excepto arbitrariedad, que el recurrente no logró demostrar y tampoco se advierte en la sentencia impugnada.

Al respecto, cabe señalar que el recurso de casación se había dirigido a cuestionar la existencia de dolo y la capacidad de culpabilidad de C al momento de cometer el hecho y no a postular una circunstancia extraordinaria de atenuación; no obstante el *a quo* convalidó las conclusiones del juez de mérito en aquellos aspectos destacando que los peritos forenses descartaron la concurrencia de alguno de los estados psicopatológicos previstos en el artículo 34, inciso 1, del

Código Penal que le impidiesen comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones y, aunque sin mencionar expresamente la norma, desestimó la existencia de alguna circunstancia que pudiera conducir a la reducción de su culpabilidad y, por ende, al menor grado de reproche en los términos del último párrafo del artículo 80 del Código Penal. Frente a ello, entiendo que el planteo de la defensa debe ser desestimado, pues los elementos de convicción que –adujo– habrían sido omitidos fueron valorados por el *a quo* aunque sin darle el alcance pretendido y, en definitiva, su agravio sólo refleja una mera discrepancia con la evaluación de la prueba, materia que resulta ajena al conocimiento del Tribunal.

Es oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421; 339:1066), extremo que no se verifica en el *sub lite*.

En relación con los restantes agravios advierto que fueron formulados al intentar la vía extraordinaria federal. Por ello, por ser el fruto de una reflexión tardía por no haber sido sometidos al conocimiento de los jueces de la causa en el momento oportuno, no corresponde que sean considerados por el Tribunal (Fallos: 315:1169; 319:1818; 322:1926; 330:1491; 340:1913).

No obstante, en cuanto a la perspectiva de género es pertinente señalar que ha estado involucrada desde el inicio de las actuaciones e incluso en los estudios



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

periciales que –junto con las otras pruebas– se han valorado en la sentencia, sin que las críticas que al respecto ha introducido tardíamente la defensa alcancen a conmover las conclusiones del fallo, máxime tratándose de un hecho para el cual el legislador ha previsto una pena absoluta.

Respecto de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, cabe recordar que V.E. ha sostenido que resulta extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad formulado y desarrollado en el escrito de interposición del remedio federal sin haberlo hecho en las oportunidades anteriores que le brindaba el proceso (Fallos: 317:170; 342:685).

Sin perjuicio de ello, si se atiende a los términos en que ha sido planteada, considero que resulta aplicable el criterio de V.E. en punto a que la sola alegación de que una norma vulnera la Constitución Nacional no satisface la exigencia de debida fundamentación, en los términos del artículo 15 de la ley 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto (Fallos: 345:165).

Por lo demás, esta Procuración General ha sostenido la postura contraria al reclamo de la parte recurrente en cuanto a la validez constitucional de la prisión perpetua. Así se consideró el 21 de abril de 2004 en el expediente C. 151. XXXIX “Castro, Miguel Ángel s/ causa n° 966”, el 27 de marzo de 2007 en los autos C. 2641, L. XXXIX, “Chueke, Daniel Isaac y otros s/ homicidio agravado por el vínculo etc.” y L. 533, L.XLI, “Leguizamón, Abel Alberto” y el 22 de marzo de 2012, en el similar B. 327, L.XLVII, “Bachetti, Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado”, a cuyas consideraciones me remito en beneficio de la brevedad.

En definitiva, estimo que la defensa no logró demostrar la arbitrariedad alegada que lesionaría el derecho a la revisión de la condena acorde al estándar fijado

en Fallos: 328:3399. En consecuencia, el recurso extraordinario no cumple con el recaudo de la fundamentación autónoma exigida por el artículo 15 de la ley 48 y la vía intentada ha sido bien denegada.

VI

Por lo expuesto, opino que la queja es inadmisibile.

Buenos Aires, 4 febrero de 2025.